



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: EX-2021-00789226- -NEU-SEMH#MERN - ACUERDO PROVINCIA - EPEN S/ COBRO DE REGALÍAS EN ESPECIE-

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2021-00789226- -NEU-SEMH#MERN del Sistema de Gestión Documental Electrónico, iniciado en la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos, las Leyes Nacionales 15336, 23164 y 24065, los Decretos Nacionales N° 1398/92, N° 287/93, N° 186/95, las Resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación N° 008/94, N° 009/02, N° 240/03, N° 095/13, N° 20-E/17, N° 038/19, N° 031/20, la Resolución N° 150/00 de la Secretaría de Energía y Minería de la Nación, la Resolución N° 061/92 de la Secretaría de Energía Eléctrica de la Nación, la Resolución RESOL2019-17-APN-SRRYME#MHA de la Secretaría de Recursos Renovables y Mercado Eléctrico de la Nación, la Ley Provincial 1303; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional 23164 modificó el artículo 43° de la Ley 15336 de Energía Eléctrica estableciendo: *"Las provincias en cuyos territorios se encuentren las fuentes hidroeléctricas percibirán mensualmente el doce por ciento (12 %) del importe que resulte de aplicar a la energía vendida a los centros de consumo, la tarifa correspondiente a la venta en bloque determinada según los mecanismos establecidos en el artículo 39°. En el caso que las fuentes hidroeléctricas se encuentren en ríos limítrofes entre provincias o que atravesen a más de una de ellas este porcentaje del doce por ciento (12 %) se distribuirá equitativa y racionalmente entre ellas";*

Que la Ley Nacional 24065 en su artículo 8° establece: *"Se considera comercializador al que compre o venda para terceros energía eléctrica en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA, realizando operaciones comerciales en las condiciones que fije la reglamentación del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA. También se considerará como tales a quienes reciban energía en bloque por pago de regalías o servicios que la comercialicen de igual manera que los generadores";*

Que el Decreto Nacional N° 1398/92 aprobó la Reglamentación de la citada Ley 24065, estableciendo en el anexo II para el artículo 43° lo siguiente: *"El cálculo de la Regalía Hidroeléctrica reglada por el artículo 43° de la Ley 15336, modificada por la Ley 23164, se efectuará sobre el importe que resulte de valorizar la energía generada por la fuente hidroeléctrica al precio que corresponda al concesionario de tal fuente de generación en el Mercado Spot";*

Que con posterioridad, la Resolución N° 008/94 de la ex Secretaría de Energía de la Nación en su artículo 2° aclaró que: *"Para determinar la base de cálculo de la regalía mensual deberá utilizarse el precio*

monómico de la energía producida por la fuente hidroeléctrica en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) que resulta de efectuar la sumatoria del monto resultante de valorizar la energía generada en el mes al precio horario sancionado en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) para el nodo correspondiente y del monto que le correspondería recibir por potencia puesta a disposición en el Mercado Spot durante el mes de comercializar toda la energía en ese Mercado, procediendo a dividir tal sumatoria por la energía total generada en tal mes”;

Que este esquema funcionó de manera adecuada y estable hasta que por cuestiones de emergencia (años 2001-2002), el Estado Nacional dio comienzo a un proceso progresivo de desagregación de distintos costos del servicio los cuales fueron subsidiados por él, y definitivamente retirados de las consideraciones correspondientes al Mercado Spot;

Que a consecuencia de tal proceso y con motivo de la intervención estatal, el precio Spot ha ido disminuyendo notoriamente respecto del que hubiera resultado en un mercado desregulado o del que hubiera resultado también si se hubieran aplicado los factores contemplados en la legislación de fondo;

Que así y en el sentido expuesto, la Resolución N° 240/03 de la entonces Secretaría de Energía de la Nación estableció en su artículo 1° Punto 2. el precio Spot máximo de 120 \$/MWh;

Que con posterioridad a ello, mediante el artículo 14° de la Resolución N° 20-E/17 de la Secretaría de Energía Eléctrica, se estableció a partir del 1° de febrero de 2017 como precio spot máximo para la sanción de los precios del mercado (PM) en el MEM la suma de 240 \$/MWh y mediante el artículo 5° de la Disposición N° 97/18 de la Subsecretaría de Energía Eléctrica, dependiente de la Secretaría de Energía del Ministerio de Hacienda de la Nación, se estableció a partir del 1° de noviembre de 2018 como precio spot máximo para la sanción de los precios del mercado (PM) en el MEM la suma de 480 \$/MWh;

Que desde el 1° de noviembre de 2019, mediante el artículo 5° de la Resolución N° 038/19 de la Secretaría de Recursos Renovables y Mercado Eléctrico dependiente del Ministerio de Hacienda de la Nación, se estableció como Precio Spot Máximo para la sanción de los Precios del Mercado (PM) en el MEM la suma de 720 \$/MWh;

Que con posterioridad a la citada Resolución N° 038/19, el artículo 7° de la Resolución RESOL-2021-748-APN-SE#MEC de la Secretaría de Energía de la Nación, estableció a partir del 1° de agosto de 2021 el Precio Spot Máximo para la sanción de los Precios del Mercado (PM) en el MEM en 930 \$/MWh, siendo esta la tarifa actual;

Que asimismo a los efectos del cálculo de la regalía hidroeléctrica mensual se encuentra vigente un valor de 12 \$/MWh para la potencia puesta a disposición en el Mercado Spot durante el mes de comercializar toda la energía en ese mercado;

Que las intervenciones en el precio base de cálculo sobre el cual se liquidan las regalías, producen en consecuencia un claro perjuicio económico a las Provincias en las cuales se asientan las Centrales Hidroeléctricas, perjuicio que específicamente denota mayor envergadura en el caso de la Provincia del Neuquén, donde se encuentran radicadas seis (6) de estas centrales distribuidas en las cuencas de los Ríos Limay y Neuquén;

Que la tarifa así determinada aparece asimismo desfasada respecto de las tarifas percibidas por las Generadoras conforme la Resolución RESOL-2021-440-APN-SE#MEC que en la actualidad les resulta aplicable, creándose en esta última y para dichas generadoras un nuevo régimen remuneratorio que consecuentemente les otorga mayores incrementos en las remuneraciones por conceptos no considerados para el pago de las regalías; todo ello en razón de lo establecido en el artículo 11° de la Resolución N° 095/13 de la Secretaría de Energía de la Nación;

Que por su parte, el precio medio de la energía en el mercado eléctrico al que el EPEN -agente distribuidor perteneciente al sector público provincial- adquiere la energía en el MEM, se encuentra en el orden de los

2200 \$/MWh;

Que el Decreto Nacional N° 287/93, en su artículo 33° establece: *“La Regalía Hidroeléctrica prevista por el artículo 43° de la Ley 15336 modificada por la Ley 23164 calculada mensualmente conforme lo dispone el Decreto N° 1398 del 6 de agosto de 1992 o cualquier otra norma que lo complemente, modifique o sustituye en el futuro, deberá ser abonada a las Provincias titulares del derecho dentro del mismo plazo de pago que se define para las transacciones en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA. En el caso de mora se devengará a favor de las Provincias acreedoras, un interés sobre los montos impagos calculado con la misma fórmula que se utilice en idéntico supuesto en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA. Cualquier Provincia podrá optar, durante períodos no inferiores a SEIS (6) meses, por cobrar la regalía en energía eléctrica. En tal caso, la Provincia notificará la decisión a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO (CAMMESA), debiendo especificar si la destinará para satisfacer la demanda dentro de su jurisdicción o se lo comercializará dentro del Mercado a Término o del Mercado Spot del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA. Tal opción entrará en vigencia a partir del segundo mes siguiente a aquél en que se efectúe dicha notificación. La Secretaría de Energía de la Nación determinará la metodología que empleará CAMMESA para facturar por cuenta y en nombre de la Provincia que haya ejercido la opción, el porcentaje de la energía generada por la fuente hidroeléctrica que le corresponda en concepto de regalía hidroeléctrica.”*;

Que el Decreto Nacional N° 186/95, en su artículo 1° expresa: *“Facúltase para realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), en el marco de los artículos 4°, 8° y 34° de la Ley 24065 con los alcances que en cada caso establece el Marco Regulatorio Eléctrico reglamentado por el Decreto N° 1398 del 6 de agosto de 1992, las disposiciones del presente decreto y las resoluciones atinentes a la materia dictadas por la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 35° y 36° de la Ley 24065”*;

Que la Resolución N° 150/00 de la entonces Secretaría de Energía y Minería de la Nación en su Anexo 32, punto 4.1, establece los requisitos para la habilitación de una Provincia señalando: *“...La provincia con derecho a regalías hidroeléctricas está facultada a optar por cobrarlas en especie en el marco de la Ley 24065 a: los Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista autorizados por disposiciones específicas (Participantes del MEM) y sus normas reglamentarias y complementarias. Para hacer uso de esta opción debe estar habilitada para operar comercialmente en el MEM como Provincia comercializadora de regalías en especie, conforme lo establecido en el Anexo 31: "INGRESO DE PARTICIPANTES DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM)" de LOS PROCEDIMIENTOS". El ejercicio de la opción por el cobro en especie de regalías, debe ser notificada al OED para su autorización en el MEM dentro de los mismos plazos establecidos para la presentación de contratos del Mercado a Término y efectuarse por un término de uno o más Períodos Estacionales. En resguardo de la transparencia de los precios en el Mercado a Término y atendiendo a que la energía y potencia a comercializar no tiene costos variables de producción ni costos fijos para la Provincia que ejerce la opción, ésta sólo podrá vender en el Mercado a Término si los contratos se acuerdan por licitación pública en que se invita a todos los Distribuidores, Grandes Usuarios y Comercializadores que comercialicen demanda, a presentar ofertas por la compra de toda o parte de la energía y/o potencia cuya opción ejerce. La licitación se debe adjudicar a el o los que ofrezcan el mayor precio, pudiendo resultar adjudicado más de un contrato si se reciben ofertas parciales;*

Que el punto 4.3 de dicha norma legal define la Operatoria en el MEM, expresando: *La operación comercial en el MEM de quien comercializa la energía eléctrica proveniente del pago de regalías, ya sea la Provincia comercializadora de regalías en especie o el Comercializador al que ésta cede el crédito, se rige por las mismas normas que las establecidas para un acuerdo de comercialización de generación para una central hidroeléctrica considerándose como Porcentaje a Comercializar el porcentaje de regalías que corresponde a la Provincia, salvo en aquello que se indique expresamente en este Anexo un tratamiento distinto. Los cargos a pagar por la comercialización de regalías corresponden a los cargos por compras en el Mercado Spot en caso de contratos de venta del Mercado a Término, y los cargos variables de Transporte asociados a dichos contratos del Mercado a Término;*

Que la Resolución N° 061/92 de la entonces Secretaría de Energía Eléctrica, en su Anexo 31: 1. Establece: “La Secretaría de Energía y Puertos otorgará la habilitación para actuar como Participante del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en los términos de los incisos a) y b) del artículo 1° del Decreto N° 186 del 25 de julio de 1995 conforme lo establecido en la presente norma. Las Provincias que optaren por el cobro en energía eléctrica de la compensación establecida en el artículo 43° de la Ley 15336 modificado por Ley 23164 y reglamentado por Decretos N° 1398/92, N° 287/93 y N° 141/95 - comúnmente denominada “regalía hidroeléctrica” - se consideran comprendidas en el inciso b) del artículo 1° del Decreto N° 186/95 en lo referente a su actuación en el MEM. 2. Para obtener la habilitación como Participante del MEM se requiere reunir las condiciones establecidas en la Ley 24065 y sus normas reglamentarias y complementarias. En particular: b) PROVINCIA COMERCIALIZADORA DE REGALÍAS EN ESPECIE. •Tener derecho a percibir “regalías hidroeléctricas” •Ejercer la opción por el cobro de tales regalías en energía eléctrica para su comercialización en el MEM;

Que el punto 3° del Anexo 31 de la misma norma establece los demás requisitos necesarios para la habilitación como participante del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM);

Que por aplicación del artículo 9° de la Resolución SE N° 95/13 de la Secretaría de Energía de la Nación, se encuentran actualmente suspendidos los mecanismos de contractualización del mercado eléctrico en virtud de la suspensión transitoria del Mercado a Término, por lo que la comercialización de la energía equivalente en regalías no resultaba operativamente viable por falta de reglamentación al respecto;

Que hasta la emisión de las Resoluciones N° 20-E/17 de la Secretaría de Energía de la Nación y Resolución RESOL-2019-17-APN-SRRYME#MHA de la Secretaría de Recursos Renovables y Mercado Eléctrico de la Nación no resultaba claro el mecanismo de implementación de estas reglamentaciones sobre el cobro de la regalía hidroeléctrica en especie, atento a que no existía normativa específica en tal sentido, mientras que el mecanismo previsto en los Procedimientos de CAMMESA resultaba engorroso en la tramitación y los niveles de aprobación;

Que la Resolución N° 20-E/17, de la Secretaría de Energía de la Nación en su artículo 15° expresa: “... Habilitase a las provincias con derecho a percibir la compensación prevista en el artículo 43° de la Ley 15336, reglamentado por el artículo 33° del Decreto N° 287/93, en concepto de las denominadas “regalías hidroeléctricas”, que opten por cobrarlas en especie en el marco de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 24065 y que ejerzan la opción de cobrar en energía, para aplicar los créditos mensuales correspondientes a la comercialización de dicha energía en el Mercado Spot del MEM, al pago de las facturas adeudadas por los Agentes Distribuidores de energía eléctrica bajo su jurisdicción correspondientes al mismo mes de Transacción Económica, hasta un máximo equivalente al veinte por ciento (20%) de la energía adquirida en dicho Mercado por tales Agentes Distribuidores en cada mes, de acuerdo a las pautas que establecerá oportunamente esta Secretaría de Energía Eléctrica. Para ejercer la opción prevista en el presente artículo, la provincia deberá estar habilitada para operar comercialmente en el MEM como PROVINCIA COMERCIALIZADORA DE REGALÍAS EN ESPECIE...;

Que la Resolución RESOL-2019-17-APN-SRRYME#MHA de la Secretaría de Recursos Renovables y Mercado Eléctrico, regula en su artículo 1° lo siguiente: “Establecer que el descuento de la energía recibida en concepto de regalía, hasta el veinte por ciento (20%) de la energía facturada al Agente Distribuidor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 15 de la Resolución N° 20/17 del 27 de enero de 2017 de la ex Secretaría de Energía Eléctrica del ex Ministerio de Energía y Minería, se efectuará siempre que el Agente Distribuidor pertenezca al Sector Público Provincial y la provincia hubiere destinado la energía percibida a satisfacer la demanda dentro de su jurisdicción;

Que en su artículo 3° dispone: “Establecer que a partir de la transacción económica del mes de junio del corriente año, el descuento de la energía recibida en concepto de regalía podrá incrementarse hasta el treinta por ciento (30%) de la energía facturada al Agente Distribuidor, en las mismas condiciones del artículo 1°”;

Que la presente norma tiene por finalidad hacer uso de la facultad otorgada por la normativa nacional citada, de percibir en especie los ingresos que le corresponden a la Provincia en concepto de regalías hidroeléctricas y asignarle esta energía al Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN) hasta el tope del 30 % que establece el artículo 3° de la Resolución N° 17/19 o las que en el futuro la modifiquen. De esta forma se estaría valorizando una buena parte de la energía que por regalía hidroeléctrica le corresponde a la Provincia a un valor significativamente superior al que en la actualidad le reconocen por la misma, viéndose reflejado ello en una disminución de la facturación mensual de CAMMESA al EPEN por el concepto de compra de energía eléctrica, mecanismo que redundará en un incremento de las rentas generales por dicho concepto;

Que el Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN) reviste el carácter de organismo autárquico y descentralizado de la Administración Pública Provincial, conforme lo establece la Ley de creación 1303 en su artículo 8°;

Que se ha tramitado la petición a través de los organismos competentes ante la Secretaría de Energía de la Nación y CAMMESA, junto con toda la documentación requerida a los efectos de participar en el MEM, tal como fuera citado ut supra;

Que ha tomado intervención la Dirección Provincial de Coordinación Legal del Ministerio de Energía y Recursos Naturales, en el marco del artículo 50° inc. a) de la Ley 1284;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: ESTABLÉCESE que la Provincia del Neuquén hará uso de la opción otorgada por la Ley 24065 y sus normas reglamentarias y complementarias, a los efectos de percibir las regalías hidroeléctricas provenientes de fuentes hidroeléctricas que se encuentren en territorio provincial, en energía eléctrica.

Artículo 2°: DISPÓNESE que la operación comercial de la Provincia del Neuquén como Participante del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) será realizada a través del Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN), quedando designado en este acto para comercializar la energía eléctrica que corresponda a la Provincia del Neuquén por aplicación del artículo 1° de la presente norma.

Artículo 3°: ESTABLÉCESE la obligación irrevocable del Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN) de reintegrar mensualmente a la Provincia en la Cuenta Corriente del Banco Provincia del Neuquén S.A. N° 100/21 – PCIA DEL NQN – ADMINISTRACIÓN CENTRAL Subcuenta RENTAS GENERALES, CBU 09700222- 11000001000212, de titularidad de la Provincia del Neuquén (CUIT 30-99906894-0), la suma mensual total correspondiente al producido de la comercialización de la energía eléctrica, conforme lo dispuesto en la presente norma y de acuerdo a los términos de convenio que se aprueba en el artículo 4° del presente.

Artículo 4°: APRUÉBASE el modelo de Convenio a suscribir entre el Estado Provincial, representado por el Ministro de Energía y Recursos Naturales o quien en el futuro lo reemplace, y el Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN), el que como documento **IF-2022-01055222-NEU-DESP#MERN** forma parte del presente Decreto.

Artículo 5°: FACÚLTASE al Ministerio de Energía y Recursos Naturales y al Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN) a dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación del presente Decreto.

Artículo 6°: FACÚLTASE al Ente Provincial de Energía del Neuquén a llevar adelante todos los actos necesarios y exigidos por la normativa aplicable con el objeto de cumplir con lo dispuesto en los artículos

1º y 2º del presente, en las condiciones que resulten más favorables a los intereses del Estado Provincial.

Artículo 7º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Jefe de Gabinete, el señor Ministro de Energía y Recursos Naturales, y el señor Ministro de Economía e Infraestructura.

Artículo 8º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.